

INE/CG230/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHICONAMEL, EL C. ALEJANDRO SÁNCHEZ FRANCO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/90/2022/VER**

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2022/VER**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del **Partido de la Revolución Democrática** y su candidato a Presidente Municipal de Chiconamel<sup>1</sup>, el **C. Alejandro Sánchez Franco**, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; por la presunta omisión de reportar gastos que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña. (Fojas de la 01 a la 15 del expediente).

---

<sup>1</sup> El quejoso señala en su escrito de queja que el sujeto denunciado es candidato a Presidente Municipal de Amatitlán, Veracruz.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

*Por medio de la presente y con fundamento en lo establecido por los artículos 41 Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 2, 442, 443, 445 y 447 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electoral; en relación con el artículo 1, 2, 6, 29, 34, 40, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y demás normatividad aplicable en la materia, vengo a interponer en tiempo y forma Queja en Materia de Fiscalización en contra del **C. Alejandro Sánchez Franco, candidato a presidente municipal de Amatlán, Veracruz; y por culpa in vigilando al Partido de la Revolución Democrática;** y/o quienes resulten responsables, derivado del **GASTO EXCESIVO**, por la entrega de gorras, cubrebocas y banderas con el emblema del partido de la revolución democrática, para exhibir su campaña política mediante los artículos antes referidos dentro del proceso electoral extraordinario 2022, en el Municipio de Chiconamel, Veracruz.*

(...)

### HECHOS

(...)

3.- Así las cosas, el pasado sábado 19 de marzo del año 2022, siendo aproximadamente la 16:00, la localidad de Tancazahuela, del Municipio de Choconamel, Veracruz; el candidato antes referido, realizó una caminata en la que, de manera excesiva entregó gorras, cubrebocas y banderas con el emblema del partido de la revolución democrática, además, es de dominio público que, el actuar del denunciado en esta campaña electoral extraordinaria ha violentado la normatividad electoral en materia de fiscalización, tal y como se aprecia en las imágenes que se anexan a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/90/2022/VER**



### PRECEPTOS VIOLADOS

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. Alejandro Sánchez Franco, en su carácter de candidato a presidente municipal de Chiconamel, Veracruz, incurre en el supuesto previsto en los incisos b), c) y e) del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 445.**

...

*Lo anterior, dado que el candidato denunciado ha **realizado un gasto excesivo en materia de propaganda electoral**, mediante la masiva adquisición de gorras, cubrebocas y banderas con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo cual **constituye flagrantemente infracciones a la normatividad en materia de fiscalización**.*

*En tanto, el **Partido de la Revolución Democrática**, actualiza la hipótesis prevista en las fracciones a, c, e, f, h y l del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a partir de los hechos denunciados, se acredita que han incumplido las obligaciones en materia de financiamiento y fiscalización que impone la citada Ley.*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Artículo 443**

(...)

*A mayor abundamiento, me permito citar diversas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los sentidos siguientes:*

(...)

### PRUEBAS

**a.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – *Consiste en 4 imágenes en las cuales se puede advertir las gorras, cubrebocas y banderas que de manera excesiva proporcionó el aquí denunciado en la caminata señalada. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas en el capítulo de hechos de este escrito.*

**b.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de las imágenes aportadas en los hechos de la presente queja. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados en el capítulo de hechos de este escrito.*

**c.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA:** *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.*

#### **PETITORIOS**

**PRIMERO.** *Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito de queja en contra del C. Alejandro Sánchez Franco, y del Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Culpa In Vigilando; y/o quien resulte responsable por estos hechos.*

**SEGUNDO.** *Se me reconozca la personería con que me ostento y se tenga por ofrecidas, admitir y desahogar todas y cada una de las pruebas que son señaladas en el presente escrito de queja.*

**TERCERO.** *Llevar a cabo las diligencias de Oficialía Electoral solicitadas y las de mejor proveer que sean necesarias, y en su caso dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.*

**CUARTO.** *Una vez integrada la investigación, sea efecto de que impongan las sanciones correspondientes a los denunciados, conforme a lo establecido en la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**QUINTO.** *Solicito a esta Autoridad Administrativa estime el precio, costos y gastos de gorras, cubrebocas y banderas, en virtud que todos los casos representan un beneficio a la campaña del denunciado, y una vez realizado la estimación en costo y gasto, se sume al reporte del tope de gastos de campaña del C. Alejandro Sánchez Franco.*

*(...)"*

### **Elementos probatorios de la queja presentada por el Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en cuatro imágenes que relaciona con los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-**

**UTF/90/2022/VER**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso. (Fojas de la 16 a la 19 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6706/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas de la 24 a la 27 del expediente).

**V. Notificación de prevención al quejoso.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6707/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso a través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó, que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas. (Fojas de la 28 a la 37 del expediente).

**VI. Escrito de desahogo de la prevención.** - Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se recibió vía oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, escrito de desahogo de la prevención del **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su calidad de Representante Propietario del **Partido Morena** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el cual fue presentado en los siguientes términos (Fojas de la 38 a la 51 del expediente):

(...)

*En la denuncia de mérito, se señaló la existencia **de caminatas o recorridos realizado en el contexto de la elección extraordinaria en el municipio de Chiconamel, Veracruz, cuyo periodo de campaña inicio el 9 de marzo del presente año.***

*En ese tenor, se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de diferentes actos de proselitismo, que se solicita a esa autoridad verifique en cuanto a su reporte, a la procedencia lícita de los recursos utilizados, lo cual implicó **gastos que no se reportaron a la autoridad y que inciden en el tope de gastos de campaña.***

**PRIMER EVENTO**

1. **Modo:** *En la caminata se entregaron cubrebocas con el logotipo y leyenda “PRD Veracruz”, en negro y amarillo, estampado del partido, gorras y banderas.*

2. **Tiempo:** el sábado 19 de marzo de 2022, aproximadamente a las 16:00 horas.
3. **Lugar:** en Tancazahuela, Chiconamel, Veracruz.

### SEGUNDO EVENTO

1. **Modo:** En la caminata se entregaron cubrebocas con el logotipo y leyenda “PRD Veracruz”, en negro y amarillo, estampado del partido, gorras y banderas.
2. **Tiempo:** el 23 de marzo de 2022, aproximadamente a las 16:00 horas.
3. **Lugar:** en Chiconamel, Veracruz.

Estas banderas, cubrebocas y gorras, se pueden apreciar en la siguiente nota periodística, con imágenes, que se encuentran en el siguiente vínculo electrónico del medio “AgendaMX”, de Veracruz:

<https://agendamx.com.mx/index.php/2022/03/23/chiconamel-ya-decidio-alejandro-sanchez-sera-el-proximo-alcalde-cadena-martinez/>

Chiconamel ya decidió, Alejandro Sánchez será el próximo alcalde: Cadena Martínez



Chiconamel, Ver., 23 de marzo de 2022. Proceso y participación porfiriana del municipio de Chiconamel, por parte de los ciudadanos y autoridades municipales con el resultado de proceso de elección que resultó el primer Alejandro Sánchez Flores para ser el próximo alcalde de Chiconamel, como resultado de la elección preconstituida del domingo 27 de marzo, cuando Jorge Cadena Martínez, presidente de la UTF del PRD en Veracruz.



Porfiriana y participación porfiriana del municipio de Chiconamel, Ver., 23 de marzo de 2022. Proceso y participación porfiriana del municipio de Chiconamel, por parte de los ciudadanos y autoridades municipales con el resultado de proceso de elección que resultó el primer Alejandro Sánchez Flores para ser el próximo alcalde de Chiconamel, como resultado de la elección preconstituida del domingo 27 de marzo, cuando Jorge Cadena Martínez, presidente de la UTF del PRD en Veracruz.



Porfiriana y participación porfiriana del municipio de Chiconamel, Ver., 23 de marzo de 2022. Proceso y participación porfiriana del municipio de Chiconamel, por parte de los ciudadanos y autoridades municipales con el resultado de proceso de elección que resultó el primer Alejandro Sánchez Flores para ser el próximo alcalde de Chiconamel, como resultado de la elección preconstituida del domingo 27 de marzo, cuando Jorge Cadena Martínez, presidente de la UTF del PRD en Veracruz.

Porfiriana y participación porfiriana del municipio de Chiconamel, Ver., 23 de marzo de 2022. Proceso y participación porfiriana del municipio de Chiconamel, por parte de los ciudadanos y autoridades municipales con el resultado de proceso de elección que resultó el primer Alejandro Sánchez Flores para ser el próximo alcalde de Chiconamel, como resultado de la elección preconstituida del domingo 27 de marzo, cuando Jorge Cadena Martínez, presidente de la UTF del PRD en Veracruz.

Porfiriana y participación porfiriana del municipio de Chiconamel, Ver., 23 de marzo de 2022. Proceso y participación porfiriana del municipio de Chiconamel, por parte de los ciudadanos y autoridades municipales con el resultado de proceso de elección que resultó el primer Alejandro Sánchez Flores para ser el próximo alcalde de Chiconamel, como resultado de la elección preconstituida del domingo 27 de marzo, cuando Jorge Cadena Martínez, presidente de la UTF del PRD en Veracruz.

Lo cual se solicita sea certificada junto a las imágenes que la integran, donde se puede apreciar la propaganda consistente en:

- Cuando menos 100 cubrebocas con logo del PRD
- Cuando menos 100 gorras con el logotipo del PRD
- Cuando menos 50 banderas amarillas del PRD
- 1 bolsa naranja con logotipo del PRD

Esto se acredita también con otra nota periodística en el medio informativo [ventanaver.mx](https://ventanaver.mx), en la siguiente liga:

<https://ventanaver.mx/principal/chiconamel-ya-decidio-alejandra-sanchez-sera-el-proximo-alcalde-cadena-martinez/>





*Los elementos denunciados, los cuales no se han reportado ni se han contabilizado en el SIF por parte del partido, se observan en las fotografías proporcionadas, los cuales deben contabilizarse debidamente en su campaña, máxime cuando se trata de una elección extraordinaria en un municipio de esas dimensiones, donde sí puede hacer la diferencia un desmedido gasto de campañas.*

**De igual forma, debe señalarse a esa UTF, que contrario a lo señalado en su acuerdo de prevención, los hechos son verosímiles, y son existentes, su realización se encuentra acreditada de las fotografías presentadas por un medio informativo en la cual se presentan circunstancias de modo, tiempo y lugar perfectamente certeras, y es esta información la que debe tomarse como base para requerir tanto al denunciado como a la Dirección de Auditoría sobre el reporte o la omisión de reporte de dichos gastos. dado que se trata de una elección sumamente cerrada en un municipio pequeño. donde los gastos menores en compañía sí inciden directamente en el potencial resultado de la elección, así como en la equidad en la contienda.**

(...)

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales, presentes, integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con los artículos 33, numerales 1 y 2 y 41 numeral 1 inciso h), siendo el caso que de actualizarse surtiría efectos lo dispuesto por el diverso 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 30**  
**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.**

(...)

**Artículo 31.**  
**Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

**II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**

**Artículo 33**  
**Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, **y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.**

**Artículo 41.**

**De la sustanciación**

1. *Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

(...)

*h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.*

(...)"

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas, contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos, o **verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado**, resultará aplicable el desechamiento.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, y el que no se adminiculen los elementos de prueba aportados en el escrito de queja con cada uno de los hechos narrados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es

decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues no relacionar cada una de las pruebas que se ofrecen en los hechos que acrediten incluso de forma indiciaria que pudieran constituir un ilícito, impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

**Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA,** que cita:

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas** por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

**Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA,** que refiere lo siguiente:

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que **cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, el denunciante manifiesta que el C. Alejandro Sánchez Franco candidato a Presidente Municipal de Chiconamel, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en reportar gastos excesivos por la entrega de gorras, cubrebocas y banderas con el emblema del Partido de la Revolución Democrática que a decir del quejoso fueron entregados por el incoado durante una caminata llevada a cabo el diecinueve de marzo de dos mil veintidós en el Municipio de Chiconamel, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, gastos que, bajo la óptica del quejoso, constituyen un rebase al tope de gastos de campaña.

Para confirmar su dicho, el quejoso aportó como elemento de prueba cuatro imágenes insertas al escrito de queja, sin embargo, del análisis al caudal probatorio y de los hechos narrados en su escrito, se advirtieron pronunciamientos vagos e imprecisos ya que el quejoso omitió presentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del evento de fecha diecinueve de marzo del presente año en la localidad de Tancazahuela, municipio de Chiconamel, Veracruz, en donde a decir del quejoso el sujeto incoado repartió una gran cantidad de gorras, cubrebocas y banderas con el logo del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien especificó la localidad, lo cierto es que debió señalar las calles, avenidas o referencias que permitieran a esta autoridad desplegar actos de investigación a fin de confirmar los hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; 30, numeral 1, fracción I; 33 y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora, mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ordenó prevenir al quejoso, a efecto que en el término de setenta y dos horas, subsanara la omisión de información en el escrito de queja presentado, por lo que hace a la claridad de los hechos narrados y la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como medios probatorios que, entrelazados entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

(...)

1. *Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna*

*falta en materia de fiscalización<sup>2</sup>, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad<sup>3</sup>, todo ello en atención a los siguientes razonamientos:*

- a. En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace a la presunta omisión de reportar gastos.*
- b. Exhiba las evidencias que permitan conocer los gastos excesivos, pues de las muestras presentadas no permiten observar más de 1 elemento propagandístico.*
- c. Precise cuales son los actos y/o conductas atribuibles, así como presente las pruebas pertinentes que permitan conocer el actuar del candidato denunciado en la campaña electoral extraordinaria ha violentado la normatividad electoral en materia de fiscalización.*
- d. Por otra parte, se manifiesta que el candidato denunciado realizó una caminata en la cual entregó diversa propaganda consistente en gorras, cubrebocas y banderas, de los cuales presume no ha reportado los gastos y que los mismos configuran un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se le solicita que proporcione medios de prueba en los cuales sea posible observar que el candidato denunciado hace entrega de la propaganda denunciada, de igual forma por cuanto hace a la caminata en la que presuntamente realizó la entrega de tales elementos propagandísticos, especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto son, calle, colonia, municipio, establecimiento y/o lugar en que se llevó a cabo la caminata.*

*(...)*

Al respecto, el día veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se recibió la respuesta a la prevención formulada y después de su análisis, se observa que ésta resultó insuficiente pues continúa presentando argumentos genéricos respecto al requerimiento formulado y, por otra parte, se realizan manifestaciones de hechos novedosos que no fueron materia de su escrito inicial de queja, manifestando medularmente lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.



- Que por cuanto hace al evento de fecha 19 de marzo, la circunstancia de modo se colma con la mención de que se llevaron a cabo en la localidad de Tancazahuela del municipio de Chiconamel, Veracruz, sin señalar los lugares en específico en los que estos fueron realizados y omitiendo presentar la evidencia que permita constatar la existencia de excesivos elementos utilitarios.
- Que en fecha 23 de marzo, se llevó a cabo un evento en el municipio de Chiconamel, mediante el cual es posible constatar a través de dos ligas electrónicas de un medio de comunicación de las cuales permiten observar los gastos por conceptos de banderas, cubrebocas, gorras y 1 bolsa naranja con logotipo del partido político denunciado, siendo este un evento distinto al que fue materia de denuncia.
- Que la circunstancia de modo, tiempo y lugar, se colma con las ligas electrónicas de un medio informativo las cuales permiten tener la certeza de los hechos denunciados.
- Que la carga probatoria no debe de recaer en el denunciante, pues con el caudal probatorio aportado permiten tener por ciertos los hechos denunciados por lo que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad para investigar.




Sin embargo, del análisis a ambos escritos, devienen exiguos, en atención a que el instituto político denunciante omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron requeridas por cuanto hace a los hechos denunciados en su escrito de queja y que resultan indispensables para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación para verificar si en la especie se actualiza una conducta que contravenga las disposiciones aplicables en materia de fiscalización del origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados, ofreciendo pruebas y dando cuenta de un evento distinto al que fue denunciado en su escrito de queja.

Al respecto, es dable señalar que la omisión de narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los actos, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; en virtud de ello, considerando que la pretensión del quejoso es denunciar conceptos de gastos no reportados por la realización de un acto proselitista, la misma se torna jurídica y materialmente imposible de investigar, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por el promovente en su escrito de queja y en la respuesta con la que pretendió desahogar la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, fueron las imágenes, sin embargo, éstas no permiten

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/90/2022/VER**

establecer el modo, lugar, tiempo real en que acontecieron los hechos denunciados, por lo que no es posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretende se investiguen.

A mayor abundamiento se realiza un comparativo de los hechos denunciados y las pruebas presentadas:

Escrito de Queja	Respuesta al escrito de Prevención
Evento de fecha 19 de marzo de 2022. Localidad Tancazahuela, Chiconamel.	Evento de fecha 19 de marzo de 2022 Localidad Tancazahuela, Chiconamel. Evento de fecha 23 de marzo de 2022 Municipio de Chiconamel.
Denuncia: Evento del 19 de marzo de 2022: <ul style="list-style-type: none"> <li>Entrega excesiva de gorras, cubrebocas y banderas</li> </ul>	Denuncia: Evento del 19 de marzo de 2022 Denuncia: Evento del 23 de marzo de 2022: <ul style="list-style-type: none"> <li>100 cubrebocas con logo del PRD</li> <li>100 gorras con logo del PRD</li> <li>50 banderas amarillas con logo del PRD</li> <li>1 bolsa naranja</li> </ul>
Pruebas aportadas:    	Pruebas aportadas: Evento de fecha 19 de marzo de 2022 No ofrece medios de prueba relacionados con el evento  Pruebas aportadas: Evento de fecha 23 de marzo 2022 Dos direcciones electrónicas y seis imágenes.  <a href="https://agendamx.com.mx/index.php/2022/03/23/chiconamel-ya-decidio-alejandro-sanchez-sera-el-proximo-alcalde-cadena-martinez/">https://agendamx.com.mx/index.php/2022/03/23/chiconamel-ya-decidio-alejandro-sanchez-sera-el-proximo-alcalde-cadena-martinez/</a>  <a href="https://ventanaver.mx/principal/chiconamel-ya-decidio-alejandro-sanchez-sera-el-proximo-alcalde-cadena-martinez/">https://ventanaver.mx/principal/chiconamel-ya-decidio-alejandro-sanchez-sera-el-proximo-alcalde-cadena-martinez/</a>  

Escrito de Queja	Respuesta al escrito de Prevención
	

De lo anterior, al recibir la respuesta a la prevención formulada y después de realizar un análisis a dicha respuesta, se observa que ésta resultó insuficiente, pues continúa presentando argumentos genéricos; esto es así, ya que no realiza una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos y no presenta pruebas que permitan confirmar el acontecimiento de los hechos denunciados, ofreciendo pruebas de un evento distinto al que fue materia de su denuncia primigenia; por otra parte, el quejoso argumentó que la autoridad electoral cuenta con la facultad de allegarse de elementos de convicción que estime pertinentes, pues bajo su óptica la carga probatoria no debe recaer en el quejoso, arguyendo que con los elementos de prueba aportados generan un indicio respecto a su existencia por lo que la autoridad fiscalizadora cuenta con la facultad de instaurar una línea de investigación.

De lo anterior, como primer punto debe enfatizarse que el quejoso pretende solventar la prevención formulada por la autoridad fiscalizadora con pruebas y manifestaciones distintas a las que fueron inicialmente denunciadas, siendo omiso en desarrollar un nexo entre los hechos del escrito de queja primigenio y los narrados en el escrito de respuesta a la prevención.

Lo anterior, se enuncia ya que debe de recordarse que el artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desechará el escrito de queja, particularidad que se actualiza en el caso que ahora nos ocupa, es decir, el quejoso

dio atención a la prevención formulada dando cuenta de hechos distintos a los que fueron denunciados en su escrito de queja inicial.

No obstante, a lo establecido en la reglamentación previamente expuesta, debe señalarse que (mutatis mutandis) la Sala Superior ha considerado que la ampliación de la demanda<sup>4</sup> es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que la parte recurrente sustentó sus pretensiones o desconocidos al momento de presentar el escrito de queja, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda inicial.

Así, como es posible colegir el quejoso es omiso en manifestar porque los nuevos hechos se encuentran íntimamente relacionados con su pretensión en la demanda inicial, pues el promovente se limita a exponer diversos eventos y sus gastos incurridos los cuales no guardan relación con los hechos denunciados inicialmente, motivo por el cual, se tiene certeza que la respuesta a la prevención formulada no solventó el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

Y por otra parte y en atención a la manifestación hecha valer por el promovente por cuanto hace a que la carga probatoria no debe de recaer en él, es sabido que la autoridad electoral tiene amplias facultades para la investigación de los hechos presuntamente infractores, sin embargo, en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de pruebas recae en el quejoso, pues está obligado a presentar elementos al menos con un valor indiciario, de ahí que el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal de la prueba que presente el quejoso, lo que resulta en que solo en el inicio sea de naturaleza dispositiva; sin embargo, una vez que el quejoso ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE;*** el quejoso o denunciante

---

<sup>4</sup> *Jurisprudencia 18/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.*

*debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.*

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconoce algún domicilio o ubicación para poder requerir a ciudadanos y conocer la existencia de la celebración de algún mitin político y, por otra parte, pruebas adicionales que permitan acreditar la existencia de la propaganda utilizada.

Ahora bien, dado que la respuesta del quejoso no fue idónea para subsanar las deficiencias señaladas en la prevención, pues no aportó elementos mínimos de prueba, incluso en grado mínimo indiciario, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria, que justificaran la generación de actos de molestia a otros ciudadanos, ofreciendo pruebas respecto a distintos hechos que fueron materia de su denuncia primigenia; lo procedente es desechar la queja, lo anterior de conformidad con los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar **desechar** el escrito de queja en razón de que, la respuesta a la prevención versa sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultando insuficientes ya que se omitió presentar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran su aseveración de los hechos, además de que no realizar una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con lo establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.** A efecto de garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia el quejoso solicitó remitir vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en virtud de los hechos consignados en el escrito de queja. Motivo por el cual esta autoridad electoral remite

vista a efecto de cumplimentar la pretensión del accionante y que en su caso aquella autoridad conozca los hechos materia de denuncia para los efectos legales conducentes.

**4. Notificaciones electrónicas.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. Alejandro Sánchez Franco, candidato a Presidente Municipal de Chiconamel, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a la parte quejosa a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/90/2022/VER**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**